



Radicado: **080013153009202100104-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **MIRYAM MERLY DE AVILA OROZCO.**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA.**
Vinculados: **LEBON Y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100104-00 promovida en nombre propio por la señora MIRYAM MERLY DE AVILA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1007'278.331 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. LILIANA PATRICIA IRIARTE ZAPATA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

“1. Presente denuncia el día 03/02/2021. 2. Que lo hice a través del E-mail jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. 3. Que realicé requerimientos tras requerimientos ante este mismo E-mail jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y no he recibido una respuesta favorable que llene mis requerimientos.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora se tutele el derecho al debido proceso art. 29 de la constitución Nacional y el art. 23 de nuestra carta magna y que la Fiscalía General de la Nación conforme al derecho otorgado en un término de 48 horas hábiles dictaminada en la Constitución Nacional me entregue el número del SPOA y la Fiscalía donde recayó la denuncia penal para los fines consiguientes.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Denuncia Penal presentada contra la Empresa LEBON o el funcionario que actuó en donde se me endosa un acto que yo no tuve conocimiento de él.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo trece (13) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. LILIANA PATRICIA IRIARTE ZAPATA o quien haga sus veces y vincular al trámite a LEBON Y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, la cual una vez notificada procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. LILIANA PATRICIA IRIARTE ZAPATA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“.... Una vez enterados de la tutela, se procedió por parte de esta Dirección Seccional a dar traslado de la misma a la Oficina de Atención Usuarios Intervención Temprana y Asignaciones, para que se pronuncie respecto de los hechos consignados en el texto de la tutela, teniendo en cuenta que es la Sección que tiene como función la asignación de denuncias. Luego de una lectura minuciosa de los hechos narrados por la accionante, se procedió a verificar en los correos institucionales dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co y dirsecfisecat1@fiscalia.gov.co si a los mismos se había allegado la denuncia de la señora MIRYAM MERLY DE AVILA OROZCO, constatando que nunca llegó a los correos de la Dirección Seccional. Se consultó igualmente, con la oficina de PQRS, y tampoco se encontró que la citada denuncia haya llegado a esa dependencia. Como quiera que no se adjuntó con la demanda de tutela, los anexos de la misma, que nos permitiera verificar la información dada por la accionante, y ejercer debidamente el derecho de defensa, se procedió a solicitar al Juzgado Noveno de Circuito Civil Oral, la remisión de dichos anexos; sin que a la fecha de esta respuesta los hallamos recibido. Se contactó a la señora MIRYAM MERLY DE AVILA OROZCO, a través del abonado telefónico relacionado en el texto de la acción constitucional, con el objeto que nos allegara la denuncia a la que hace mención, y nos manifestó que no tenía la copia de la denuncia, que esos documentos los tenía su abogado. Ahora bien, teniendo en cuenta que no había sido posible contar con la noticia criminal, pero la accionante afirma haber presentado la misma, a través del correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, nos comunicamos con esa Oficina en la ciudad de Bogotá, a quien se le solicitó informar si al correo antes mencionado había llegado la denuncia de la señora DE AVILA OROZCO, en caso afirmativo, indicar que tramite se le había dado. El día de ayer, 19 de mayo de 2021, siendo las 14:38 horas, recibimos correo electrónico, procedente de la Oficina de Notificaciones Judiciales, en la que nos manifiestan lo siguiente: “ cordial saludo, verificado correo de jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co se encontró que el día miércoles, 3 de febrero de 2021 11:56 a. m. proveniente del correo <leogranderos@gmail.com> se recibió correo con denuncia de MIRIAM DE ÁVILA OROZCO y el trámite dado al correo se dio el día 4/02/2021 10:35 AM remitiendo respuesta al correo de origen indicando el canal para denunciar ya que en este correo no se reciben denuncias, de lo anterior se envía archivo pdf que evidencia la trazabilidad dada. De igual forma se informa que este correo de jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co: Este es el buzón EXCLUSIVO para notificaciones judiciales en los procesos judiciales contenciosos administrativos, civiles, o en los relativos a acciones populares y/o de grupo en los que esté vinculada la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Como quiera, que ya contamos con la denuncia que le fue devuelta a la accionante, el día siguiente de su presentación, a quien se le indicó, los canales a través de los cuales podía presentarla; pero como consultado el sistema misional SPOA ésta nunca se presentó; se dio traslado por competencia funcional a la Oficina de Atención Usuarios y Asignaciones, para que procediera a someterlas a las formalidades del reparto. Corolario de lo anterior, la denuncia tantas veces citada fue asignada el día de hoy, y le correspondió su conocimiento a la Fiscalía 09 Local de la unidad de Intervención Tempranas de Entradas, bajo el radicado NUNC 080016001257202150787. Sobre los hechos de la Tutela, la Oficina de Atención Usuario y Asignaciones, se pronunció de la siguiente manera: Una vez notificados de la presente acción constitucional, trasladada por la Dirección Seccional Atlántico a esta Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones, se procedió a la verificación de la denuncia por la accionante, logrando establecer que no fue allegada a esta sección. Sin embargo, la Dirección Seccional Barranquilla, corrió traslado a este despacho del correo recibido por la Oficina de Notificaciones Judiciales, en el que se vislumbra la denuncia a la que hace referencia la señora MIRIAM MERLY DE AVILA OROZCO, por lo que se procedió de manera inmediata a la asignación de la misma, correspondiendo su conocimiento a la fiscalía 9 de la Unidad de Intervención Temprana de Entradas, con el número de Número de Noticia Criminal 080016001257202150787. También le comunico que este despacho a través del correo electrónico suministrado por la accionante, le informó el despacho de conocimiento y número noticia criminal a la accionante, tal y como se puede constatar en el pantallazo de envío, anexo a la presente.” En consecuencia, solicito honorable magistrado, se declare la excepción de ineptitud sustantiva de la acción respecto de la Fiscalía General de la Nación, por ausencia del concepto de violación de derechos fundamentales, por cuanto está demostrado que este Despacho, no ha violentado los derechos fundamentales relacionados por la accionante. Finalmente, solicito DECLARAR la carencia de objeto material por inexistencia o causal de vulneración y desvincular a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Atlántico, ORDENANDO consecuentemente el archivo del proceso.”

- Por su parte la vinculada LEBON compareció al trámite y manifestó:

“... La señora DE AVILA OROZCO se incorporó a la compañía el día 23 de agosto del 2013 en calidad de CODEUDORA SOLIDARIA de la señora ARIAZA CAMACHO YAQUELINE DEL CARMEN mediante la solicitud de crédito y el pagaré N°13012690 debidamente firmado. Posteriormente la titular de la relación comercial hizo un pedido de nuestros productos, tal como consta en la factura de venta N°2438243, por un

valor total de \$ 134.316 pesos, la cual tenía fecha máxima de pago para el día 10 de septiembre del 2013, dicha factura tuvo una devolución por valor de \$ 14.249 y un abono por valor de \$ 50.000, dejando pendiente el saldo de \$70,067, el cual a la fecha no se ha cancelado. Es importante manifestarle al juzgado que la señora DE AVILA, presentó derecho de petición ante la compañía el pasado 29 de diciembre del 2020, donde inicialmente manifestaba que la compañía no había cumplido con los requisitos de que trata la ley 1266 del 2008 para efectuar su reporte ante las centrales crediticias, por lo que solicitaba el retiro del mismo. A dicho derecho de petición se le dio respuesta oportuna, clara y de fondo el día 18 de enero del 2021, donde remitimos a la señora DE AVILA toda la documentación que soportaba tanto el vínculo como la obligación pendiente y demostramos que la compañía había cumplido con todos los requisitos legales para efectuar el reporte ante las centrales crediticias. Posteriormente la señora DE AVILA presentó una reclamación ante la compañía el día 03 de febrero del 2021, donde en esta ocasión manifestó que había sido víctima del delito de falsedad personal y por ende había sido suplantada, así mismo remitió un mensaje reenviado que presuntamente había enviado la peticionante ante la Fiscalía, sin embargo la compañía nuevamente brindó respuesta de manera CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO el día 20 de febrero del 2021, donde le indicamos a la actora que solo una autoridad judicial competente podría afirmar que ella no tenía ningún compromiso crediticio con INSCRA S.A.S, ya que el delito de la presunta falsedad personal únicamente le corresponde conocerlo e investigarlo a la autoridad competente como lo es la Fiscalía General de la Nación. Así mismo le indicamos que debía hacernos llegar la respectiva constancia de que efectivamente la denuncia había sido radicada, es decir el respectivo No de SPOA, para nosotros poder proceder de conformidad y seguir el debido proceso de manera interna. Sin embargo, a la fecha no hemos recibido más pronunciamientos de la interesada. Nos permitimos indicar que efectivamente el 03 de febrero la actora reenvía a la compañía un correo electrónico que inicialmente aparece como enviado a la dirección jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, sin embargo lo demás expuesto no nos consta y carecemos de legitimidad para pronunciarlos. Aclaramos y resaltamos que la compañía INSCRA S.A.S actúa conforme a la presunción de buena fe, por lo tanto, consideramos veraz la información aportada y reportada hasta tanto una autoridad judicial competente nos diga lo contrario, contamos con todos los documentos legales que nos permiten realizar el reporte de la interesada ante las centrales de riesgo y que respaldan el vínculo y obligación pendiente que tiene con la compañía, por lo tanto no estamos vulnerando los derechos de la accionante. Con respecto a la PETICION, debemos oponernos de plano a la afirmación de que INSCRA S.A.S está vulnerando los derechos del accionante, con fundamento en lo expuesto a lo largo de la presente. Por lo anterior, INSCRA S.A.S no está obligada a levantar el reporte de las centrales crediticias, y no violó el derecho fundamental de Habeas Data, como se da a entender. La sociedad INSCRA S.A.S cumplió con el Deber de Veracidad de la información según se ha expuesto. SOLICITUD. DESVINCULAR de la presente ACCIÓN DE TUTELA y ARCHIVAR el expediente correspondiente al trámite de la referencia, dado que, según lo expuesto, no se ha acreditado, ni es viable concluir la violación a los derechos fundamentales del ACCIONANTE en contra de INSCRA S.A.S y reiteramos que la compañía cuenta con todos los soportes legales que respaldan la obligación y el reporte de la accionante por parte nuestra ante las centrales crediticias.”

- Por último, la vinculada DATA CREDITO EXPERIAN compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

“... Razones que alega que la accionante en la tutela de la referencia. La accionante MIRIAM MERLY DE AVILA OROZCO sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito contiene un reporte negativo correspondiente a unas obligaciones con LEBON que no fueron suscitadas por él, sino que es producto de una suplantación de identidad de la cual fue víctima. Por lo anterior solicita al despacho eliminar los datos negativos objeto de reclamo. Por otra parte, sostiene que la fuente de información no realizó el trámite de comunicación previa al efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Finalmente, manifiesta que LEBON no ha dado respuesta a la petición por ella presentada. EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a actualizar la información cada vez que la fuente de información rectifica la información cuando sea incorrecta y reporta la novedad. La accionante MIRIAM MERLY DE AVILA OROZCO solicita que se elimine de su historia de crédito el dato negativo sobre unas obligaciones con LEBON, pues según indica, ésta es producto de una suplantación de identidad de la cual fue víctima. Es cierto por tanto la accionante registra una obligación impaga con LEBON. Sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada corresponde exactamente con la información reportada por la fuente. Como se vio arriba, es LEBON y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad. En este sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la accionante pues esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente

LEBON proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se procederá a realizar la actualización de la información. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. La accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación con LEBON dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que la accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con LEBON. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. La accionante sostiene que LEBON no ha dado una respuesta de fondo a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene conocimiento del motivo por el cual LEBON no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. En relación con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Respecto al tercer cargo, que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que “La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”. (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representada Legalmente por la Dra. VIVIANA PATRICIA IRIARTE ZAPATA o quien haga sus veces, ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, con su negativa de entregar el número del SPOA y la Fiscalía donde recayó la denuncia penal presentada, para los fines consiguientes.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, cuando la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, comunica haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiesta que la denuncia tantas veces citada fue asignada y le correspondió su conocimiento a la Fiscalía 09 Local de la unidad de Intervención Tempranas de Entradas, bajo el radicado NUNC 080016001257202150787, lo cual se constata con la prueba adjunta a la contestación de los hechos de la presente acción de tutela.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”*.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia.

Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y, en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

Ni el Derecho de Petición ni la ACCIÓN DE TUTELA tienen la virtualidad de obligar a las Autoridades a lo imposible.

El Derecho de Petición, según la Carta Política, tiene por objeto asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan.

En reiteraciones la Corte ha expresado en cuanto al genuino alcance de este derecho, que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante. Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por la señora MIRYAM MERLY DE AVILA OROZCO da cuenta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representada Legalmente por la Dra. MARTA MORE OLIVARES o quien haga sus veces, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO y al BUEN NOMBRE, con su negativa de entregar el número del SPOA y la Fiscalía donde recayó la denuncia penal presentada, para los fines consiguientes.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representada Legalmente por la Dra. MARTA MORE OLIVARES o quien haga sus veces, comunica haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiesta que la denuncia tantas veces citada fue asignada y le correspondió su conocimiento a la Fiscalía 09 Local de la unidad de Intervención Tempranas de Entradas, bajo el radicado NUNC 080016001257202150787, lo cual se constata con la prueba adjunta a la contestación de los hechos de la presente acción de tutela.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta*".

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representada Legalmente por la Dra. MARTA MORE OLIVARES o quien haga sus veces, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Ahora, es preciso aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a las vinculadas LEBON y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, se ordenará su desvinculación de este trámite por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100104-00 promovida en nombre propio por la señora MIRYAM MERLY DE AVILA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1007'278.331 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. LILIANA PATRICIA IRIARTE ZAPATA o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. LILIANA PATRICIA IRIARTE ZAPATA o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. DESVINCULAR de este trámite a LEBON y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

Cuarto. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Quinto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba2c0194ca16daa036a87ec8b017eed2b88fbce627000f29ce9a88af80c9ec**

Documento generado en 26/05/2021 02:22:18 PM